



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE SIMULACION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00097-00
Demandante:	JHON JAIRO CALUME BURGOS
Demandados:	FRANKLIN DE JESUS HERNANDEZ SANCHEZ
	FEREZ ALBERTO FLOREZ CALUME, (SAIDE DEL CARMEN CALUME DE FLOREZ, ALBERTO JOSE CALUME BARGUIL, MIGUEL ANTONIO CALUME BARGUIL)
	HEREDEROS DE ELIAS CALUME BARGUIL (ROBERTO CARLO y MARIA NELLY CALUME PRETEL, ELIAS FERNANDO CALUME JIMENEZ)
	VANESA CALUME MANGONEZ
	DAIRO LUIS CALUME ESPITIA
	ANIS DEL CARMEN CALUME ESPITIA
	Herederos indeterminados del finado ALBERTO JOSE CALUME SPATH

I. OBJETO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, verifica el despacho, que se encuentran vencido el traslado en lista del memorial de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del extremo ejecutante, contra la providencia adiada 11 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, acorde al Art., 317 del C.G.P., y como consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas previamente.

Por lo anterior, procede este Despacho a analizar el recurso horizontal interpuesto por el vocero judicial de la parte actora y en subsidio el de apelación allegado desde la cuenta electrónica alexistheveningquintero@hotmail.com el día 17 de agosto de hogaño.

II. SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO 11 DE AGOSTO DE 2023.

Sostiene el recurrente en su memorial como justificaciones de hecho del recurso sub-examine que, la sanción opera cuando se requiera cumplir una carga de un acto de la parte que haya formulado aquella, en este caso la parte actora, empero, no se subsume el supuesto de hecho que la norma consagra toda vez que para continuar el trámite de la demanda y otras actuaciones no solo se requería el cumplimiento de una carga procesal del actor, sino del Despacho competente, afirmando el togado que, solo cuando le incumbe de manera exclusiva a dicha parte es cuando cabe la aplicación de la norma.

Así mismo argumenta el vocero judicial de la parte activa que, las notificaciones se producían sin perjuicio de lo ordenado por el Despacho en torno a emplazar, toda vez que se dispuso por parte de esta Célula Judicial en auto precedente emplazar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO JOSE CALUME SPATH, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, así como la inclusión de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el Despacho haya surtido esa carga; resaltando además el recurrente que solicitó el decreto de medida cautelar para ante la O.R.I.P., de Cereté sin que se haya dado respuesta a dicho requerimiento.

I.I. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se corrió el traslado de ley del recurso por secretaría, subiéndose a tyba en la fecha 04 de septiembre de 2023, iniciándose el término del traslado el 05 de septiembre y con vencimiento el 07 de septiembre de hogaño. Véase:

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION	
CLASE DE PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	JHON JAIRO CALUME BURGOS
DEMANDADO	FRANKLIN DE JESUS HERNANDEZ SANCHEZ, FEREZ ALBERTO FLOREZ CALUME, (SAIDE DEL CARMEN CALUME DE FLOREZ, ALBERTO JOSE CALUME BARGUIL, MIGUEL ANTONIO CALUME BARGUIL), herederos del finado ELIAS CALUME BARGUIL (ROBERTO CARLO y MARIA NELLY CALUME PRETEL, ELIAS FERNANDO CALUME JIMENEZ), VANESA CALUME MANGONEZ, DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, ANIS DEL CARMEN CALUME ESPITIA, y Herederos indeterminados del finado ALBERTO JOSE CALUME SPATH.
RADICADO	23-1623-103-002-2021-00097-00
AUTO OBJETO DE TRASLADO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023
FNJACION EN LISTA	04 DE SEPTIEMBRE DE 2023
INICIA TRASLADO	05 DE SEPTIEMBRE DE 2023
VENCE TRASLADO	07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Hoy CUATRO (04) del mes de septiembre del año 2023, se fija la presente lista en la tabla de la secretaría de este despacho, siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, por el término de un día como lo establece el artículo 110 del C.G.P.

Hoy CUATRO (04) del mes de septiembre del año 2023 siendo las cinco (05:00 p.m.) de la tarde se desfija la presente lista, la cual se agrega al expediente del asunto.

CONSTANCIA SECRETARIAL

El día CINCO (05) del mes de septiembre del año 2023, siendo las ocho (8:00) de la mañana comienza a correr el término de traslado de tres (3) días para los efectos señalados en el artículo 319 del C.G.P.

Vence el presente traslado en lista el día SIETE (07) del mes de septiembre del año 2023, siendo las cinco (5:00 pm).


SECRETARIA

Observamos que el extremo demandado guardó silencio frente al traslado del recurso interpuesto, sin que se allegara sustento alguno.

I.II. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición es parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales. Se conoce en algunos sistemas positivos con el nombre de **revocatoria**. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución protestada la revoque o la enmiende profiriendo en su lugar una nueva por contrario imperio de la ley, algunos tratadistas la definen como **"el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio los agravios que aquella pudo haber inferido"**.

Se considera entonces, que los motivos que le asisten a una persona para acudir al recurso de reposición para que se revoque, modifique, o extinga un proveído, deben estar fundamentadas en la ley, para que el recurso impetrado pueda prosperar.

Siendo así, la providencia recurrida dio por terminado el proceso por no haber cumplido el actor lo ordenado en auto precedente, originado con ello la aplicación del artículo 317 del C.G.P., como sanción.

Se trata de un proceso verbal de simulación el cual tiene como pretensión principal:

- Declarar la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en E.P. N° 417 de 23 de marzo de 2017, respecto del inmueble con Mat Inmb. N° 143-10509 de la O.R.I.P. de Cereté celebrado entre los señores FRANKLIN DE JESUS HERNANDEZ SANCHEZ y FERREZ ALBERTO FLOREZ CALUME.

Ahora bien, la demanda fue subsanada por la parte actora, y admitida por auto de fecha 24 de mayo de 2022, en la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: tener como **SUBSANADA** la presente demanda VERBAL DE SIMULACION de JHON JAIRO CALUME BURGOS contra FRANKLIN DE JESUS HERNANDEZ SANCHEZ, FERREZ ALBERTO FLOREZ CALUME, (SAIDE DEL CARMEN CALUME DE FLOREZ, ALBERTO JOSE CALUME BARGUIL, MIGUEL ANTONIO CALUME BARGUIL), herederos del finado ELIAS CALUME BARGUIL (ROBERTO CARLO y MARIA NELLY CALUME PRETEL, ELIAS FERNANDO CALUME JIMENEZ), VANESA CALUME MANGONEZ, DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, ANIS DEL CARMEN CALUME ESPITIA, y Herederos indeterminados del finado ALBERTO JOSE CALUME SPATH. En consecuencia, ADMITASE.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la parte demandante JHON JAIRO CALUME BURGOS, por lo ya dicho.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-10509 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cerete. Por secretaria emítanse los oficios correspondientes".

Sin embargo, la parte demandante omite dar cumplimiento a su carga procesal impuesta en el auto admisorio, motivo por el cual 11 meses después por medio del auto calendarado 21 de abril de 2023, se le requiere para que de cabal cumplimiento al numeral tercero del auto fechado 24 de mayo de 2022. Véase:

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a darle cumplimiento a la orden dada en el numeral tercero del auto de fecha 24 de febrero de 2022, respecto de los demandados SAIDE DEL CARMEN CALUME DE FLOREZ, ALBERTO JOSE CALUME BARGUIL, MIGUEL ANTONIO CALUME BARGUIL, ELIAS FERNANDO CALUME JIMÉNEZ, VANESA ACLUME MANGONEZ, DAIRO LUIS CALUME ESPITIA Y ONIS DEL CARMEN CALUME ESPITIA, dentro del término judicial de treinta (30) días, so pena de aplicar lo concerniente al desistimiento tácito.

Empero, el hoy recurrente deja trascurrir el término judicial de los 30 días concedidos para tal efecto, pues solo hasta el 11 de agosto de hogaño, esta célula judicial tomar la decisión de aplicar el artículo 317 del estatuto procesal civil, decretando el desistimiento tácito en el caso sub-judice. Véase:

Siendo necesaria la notificación echada de menos, sin que se haya efectuado; se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, acorde al Art., 317 del C.G.P., por lo ya dicho. En consecuencia, **levántese las medidas cautelares decretadas**, previa verificación de embargos de remanentes.

SEGUNDO: EN su oportunidad legal archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

En este sentido y frente a los argumentos esbozados por el togado inconforme, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC1216-2022¹ estableció:

"Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal". (Negrillas del Despacho)

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho."

Así las cosas, es ostensible que no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; máxime cuando fue requerido con una data de casi un año, obsérvese que, desde la admisión de la demanda en mayo 24 de 2022 hasta la fecha en que se profiere el auto atacado transcurrió 01 año más 03 meses, tiempo más que suficiente para que la parte interesada diera cumplimiento a la carga procesal a ella impuesta, sin embargo, omitió tal obediencia.

No puede pretender ahora el actor revivir términos procesales en procura de una injustificada actuación dentro del sub-lite. Y es que, no es de recibo para ese Despacho la justificación pueril que eleva el togado, al manifestar que:

Con todo respeto manifiesto que el juzgado impone la sanción del desistimiento tactito porque no se ha vinculado la totalidad de los citados en cada calidad empero no se allanó a cumplir o proceder a lo que se autoordenó a través del registro nacional de emplazados, resultando así un rigorismo si parar mietos que se había empezado la vinculación . Las partes todas también

Claramente establece el Art., 317 numeral 1 del C.G.P.,:

¹ STC1216-2022. Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01. M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

1. **"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Negritas y subrayas del Despacho).

De tal suerte que los 30 días de que habla la norma procesal antes citada, se conceden, pero solo para que la parte requerida de cumplimiento al acto procesal pendiente y necesario para la continuidad del proceso, por lo que resulta inane la excusa de que no haberse ejecutado la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, impida la aplicación del artículo 317 del C.G.P., ante ostensible desidia del actor. Razón de lo anterior no se repondrá la decisión recurrida.

Finalmente, y como quiera que es procedente la concesión del recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, se concederá en el efecto suspensivo acorde al Art., 317 numeral 2 letra "e"² del C.G.P. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 11 de agosto de 2023 por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el H.T.S. Sala Civil – Familia – Laboral de Montería, en el efecto suspensivo el recurso de apelación de manera subsidiaria, interpuesto contra la providencia adiada 11 de agosto de 2023.

TERCERO: Como consecuencia, **REMITIR** por Secretaría al H. Tribunal Superior de Justicia de Montería - Sala Civil-Familia-Laboral a través del aplicativo tyba esta actuación y todas aquellas pertinentes para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

² e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;